COMISION DE ASUNTOS DE LA MUJER

DIPUTADOS INTEGRANTES:
LETICIA AMPARANO GAMEZ
IRMA DOLORES ROMO SALAZAR
SUSANA SALDAÑA CAVAZOS
IRMA VILLALOBOS RASCON
CLAUDIA A. PAVLOVICH ARELLANO
PETRA SANTOS ORTIZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A las diputadas integrantes de la Comisión de Asuntos de la Mujer de esta Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia de este Poder Legislativo para su estudio y dictamen, escrito presentado por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, con el que proponen **Iniciativa de Ley de Fomento a la Igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Sonora**, que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, proponiendo los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El escrito presentado por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia con fecha 27 de noviembre de 2007, se sustenta en los siguientes argumentos:

"La igualdad entre los géneros es un derecho humano y es esencial para la consecución de los objetivos de desarrollo del Milenio. Se trata de un requisito indispensable para superar el hambre, la pobreza y las enfermedades. Igualdad entre los géneros implica igualdad en todos los niveles de la educación y en todos los ámbitos de trabajo, el control equitativo de los recursos y una representación igual en la vida pública y política.

En nuestro país, el 27 de diciembre de 1974, el Congreso de la Unión aprobó la reforma al Artículo 4 de nuestra Carta Magna, que estableció la igualdad entre mujeres y hombres ante la Ley, misma que está garantizada por nuestra Constitución Política Local.

Si bien la igualdad implícita estaba reconocida desde 1917 en el Artículo 1º de nuestra Carta Magna al señalarse que todo individuo gozaba de las mismas garantías, no obstante la reforma constitucional resultaba necesaria para hacer explícita la igualdad.

Después de treinta años de probarse el precepto constitucional para la igualdad entre hombres y mujeres en nuestro país y garantizada en nuestro Estado por la Constitución Local, el desarrollo normativo de la Constitución no ha demostrado un verdadero y real objetivo por parte de los Poderes Públicos de conseguir que el principio de igualdad entre hombres y mujeres sea una realidad.

Con ello se hace evidente la necesidad de reflexionar hasta qué punto la igualdad jurídica, si bien significó un gran avance, no ha podido garantizar el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones para hombres y mujeres en todos los ciclos de vida, es decir, la igualdad sustantiva.

La importancia de adoptar las medidas adecuadas para promover la igualdad radica en eliminar la discriminación por cualquier motivo que viole los principios fundamentales de los derechos humanos y del respeto a la dignidad de las personas.

Es claro que la intención del Legislador que incluye el Artículo 4º Constitucional Federal en su redacción actual no pensó generar discriminación, sin embargo la ausencia de herramientas normativas que dan viabilidad al ejercicio de esta garantía dificulta la participación en las mismas condiciones en la vida política, social, económica y cultural de nuestro Estado; constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de las familias; y entonces el pleno desarrollo de las posibilidades de prestar servicio al Estado y al país, perpetuando las diferencias y desigualdades en el acceso y control sobre los recursos, así como las oportunidades en la toma de decisiones; las sociedades actuales vivimos con grandes desigualdades, las cuales deben ser el punto de partida y no de llegada de la legislación.

Un elemento clave de la potenciación de la mujer es el ejercicio de un poder de decisión en pie de igualdad con el hombre en los campos que afectan a su vida (desde la familia hasta los niveles más altos de gobierno). Aunque la representación de la mujer en los parlamentos nacionales ha ido aumentado a un ritmo estable desde 1990, las mujeres siguen ocupando tan sólo el 16% de los escaños en todo el mundo.

La Iniciativa que se presenta tiene como propósito la adopción de las medidas correctivas necesarias para hacer frente a la realidad de la construcción de las instituciones en torno a las necesidades y los intereses de ambos sexos.

Una ley que trata exactamente igual a hombres y mujeres, pero que menoscaba o anula el goce del ejercicio de los derechos humanos de una u otra categoría sexual, es una ley discriminatoria, a pesar de que diga ser neutral.

Resulta claro que otorgar los mismos derechos y prerrogativas entre desiguales no puede de ninguna manera generar igualdad. Un desbalance de poder, constituido en el devenir histórico – político de las mujeres hace indispensable buscar una compensación temporal, a lo que la Organización de las Naciones Unidades denomina acciones afirmativas; este es el verdadero aporte y espíritu del presente ordenamiento: que generemos igualdad donde hay desigualdad.

La propuesta reconoce el gran aporte de hombres y mujeres en el bienestar de las familias y el desarrollo de las sociedades, no obstante que éstas han ignorado la importancia social de la maternidad y la función de los padres de familia en la educación de los hijos, con plena conciencia de que el papel de las mujeres en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de la niñez conlleva la exigencia de responsabilidad compartida y de la sociedad en su conjunto.

Así se pretende ampliar la interpretación del concepto de los derechos humanos mediante el reconocimiento formal del papel que ha desempeñado la cultura y la tradición en la limitación del ejercicio de mujeres y hombres de sus derechos fundamentales y se obliga a coadyuvar en la modificación de los patrones socioculturales de conducta para eliminar los prejuicios y las prácticas

consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de los mismos.

Por lo que la igualdad entre mujeres y hombres debe ser considerada tanto como un tema de derechos humanos, como una condición previa, y un indicador del desarrollo sustentable centrado en las personas".

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el varón y la mujer son iguales ante la Ley, ésta protegerá la organización y desarrollo de nuestra familia; asimismo, prevé los requisitos mínimos que deben respetar las autoridades a fin de que las familias se desarrollen sanamente, así como de que los derechos de la niñez sean respetados.

De la misma manera, la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo primero, recoge dicha garantía para quedar de la siguiente manera: "los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

La igualdad del hombre y la mujer ante la ley es una concepción que no debe ser interpretada como identidad legal o igualdad absoluta entre ambos sexos, toda vez que por razones de orden físico, psicológico, estructural y biológico, es impensable que en la totalidad de los aspectos jurídicos y sociales se le impongan las mismas obligaciones y derechos, sin distinción entre uno y otro. Se trata más bien de una declaración asociada con las instituciones republicanas y democráticas, en las que la participación igualitaria de varones y mujeres es condición indispensable, constituyendo un elemento fundamental de justicia; ya que con ella se evitan modos sutiles de discriminación congruentes con las condiciones sociales de la mujer en nuestro medio.

Como es del conocimiento general, durante la mayor parte del siglo XX fue evolucionando el papel de la mujer en la sociedad mexicana, ya que las mujeres comenzaron a participar activamente en áreas de desempeño laboral y profesional en las que no habían incursionado, pero ni las leyes ni las convenciones sociales ni la sociedad en general, reconocieron debidamente el papel fundamental que la mujer empezaba a desempeñar cada vez más destacadamente. Muchas mujeres empezaron a cumplir un doble papel en el espacio vital de la sociedad mexicana: como madres al frente de las necesidades de sus hijos y como proveedoras de sus hogares, en conjunción con sus maridos o sin ellos.

Las mujeres tienen amplias responsabilidades, empezando por las que asumen tanto en la familia como cada vez más en todos los ámbitos de la vida social. La discriminación y los obstáculos al desarrollo de las mujeres han estado tan presentes a lo largo de la historia, que su esfuerzo, tenacidad y capacidad para superarlos representan un gran ejemplo y han sido un factor importante para el desarrollo de la Nación.

Es importante señalar la falta de una cultura en la que, desde el seno familiar, se otorgue el mismo valor a las mujeres y a los hombres, erradicando las prácticas discriminatorias hacia las mujeres, por las que desde la niñez se les asigna un papel de inferioridad y subordinación en todas las esferas de la vida cotidiana. Se trata de que, a partir de la infancia, los niños y las niñas aprendan que tienen los mismos derechos y que ellos tienen las mismas capacidades y obligaciones para realizar tareas domésticas que tradicionalmente se han reservado a las mujeres.

Por lo tanto, es injusto que las mujeres sigan sufriendo desigualdad, discriminación, violencia y maltrato, para ello es necesario que sociedad y Estado asuman la obligación de terminar con esta situación y lograr la igualdad efectiva entre los géneros. Sin duda alguna, la sociedad mexicana sólo se humanizará plenamente en la medida en que mujeres y hombres actúen y decidan libre y responsablemente en todos los ámbitos de la vida, desde la esfera familiar hasta las esferas laboral y pública.

En atención a lo anterior, esta Comisión ha llevado a cabo un profundo análisis de la iniciativa en estudio, considerando necesaria la aprobación de la misma con las siguientes observaciones:

- 1.- Dentro del numeral que contempla los principios rectores de la norma, se resolvió adicionar como tal los contenidos de los instrumentos internacionales de los que nuestro país sea parte, así como la legislación local.
- 2.- Se llegó a la conclusión de darle mayor intervención al orden de gobierno municipal dentro de la aplicación de la Ley, estableciéndoles la obligación de emitir políticas públicas y programas en materia de igualdad, lo cual da como resultado la modificación de la mayor parte del articulado de la misma.
- 3.- Se incluye un artículo en el cual se contempla que el Congreso del Estado, con base en las Constituciones Federal y Estatal, expedirá las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevé el orden jurídico mexicano.
- 4.- Dentro de las tareas que deben hacer los municipios, se incluyó el incorporar en sus Proyectos de Presupuestos de Egresos la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Municipal en materia de fomento a la igualdad entre mujeres y hombres.

- 5.- Se incluye una disposición en la cual se establece que los Ayuntamientos determinarán la unidad administrativa que tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Municipal, para el cumplimiento de los objetivos que establece la Ley.
- 6.- Se establece que será el Instituto Sonorense de la Mujer quien llevará a cabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de las Políticas Estatal y Municipales en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
- 7.- Finalmente, se establece que el Instituto Sonorense de la Mujer tendrá a su cargo un Sistema de Información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres y el efecto de las políticas aplicadas en esta materia.

En atención a lo antes expuesto, con el fin de promover las acciones para fomentar una vida sin violencia ni discriminación, así como una auténtica cultura de la igualdad y tratando de establecer mejores condiciones para que todas las personas tengan las mismas oportunidades de desarrollar su potencial y se conviertan en artífices de su propio bienestar, se estima procedente que el Pleno de este Poder Legislativo apruebe el presente proyecto normativo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración el siguiente proyecto de:

NUMERO 172

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en Sonora y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado y los municipios hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

ARTÍCULO 2.- Son principios rectores: la igualdad sustantiva, la equidad de género, la no discriminación y todos aquellos aplicables contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Sonora y la legislación sonorense.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que esta ley prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 4.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley que crea la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del Decreto de creación del Instituto Sonorense de la Mujer y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I.- Acciones afirmativas: Son las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;
- II.- Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades ce las personas;
- III.- Discriminación contra la mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;
- IV.- Ente Público: Las autoridades estatales y municipales; los órganos que conforman las administraciones públicas estatal y municipales; los órganos autónomos por ley, y aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público, que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;
- V.- Equidad de género: Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar;
- VI.- Igualdad sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- VII.- Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las

mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;

- VIII.- Principio de Igualdad: Posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan;
 - IX.- Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- X.- Programas Municipales: Programas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
 - XI.- Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- XII.- Sistemas Municipales: Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y
- XIII.- Transversalidad: Herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, tendientes a la homogeneización de principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad.
- **ARTÍCULO 6.-** La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

- **ARTÍCULO 7.-** El Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables.
- **ARTÍCULO 8.-** El Estado y los municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- **ARTÍCULO 9.-** El Estado y los municipios podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación a fin de:
 - I.- Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad;
- II.- Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública estatal y municipal;

- III.- Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales;
- IV.- Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones especificas y, en su caso, afirmativas; y
- V.- Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.
- **ARTÍCULO 10.-** En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de la presente ley, conforme a la normatividad jurídica, administrativa y presupuestaria correspondiente.
- **ARTÍCULO 11.-** Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervenga el área responsable del Instituto Sonorense de la Mujer, de conformidad con lo dispuesto por esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO ESTATAL

ARTÍCULO 12.- El Congreso del Estado, con base en las Constituciones Federal y Estatal, expedirá las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevé el orden jurídico mexicano.

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I.- Conducir la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II.- Elaborar la política estatal en materia de igualdad, a fin de cumplir con lo establecido en la presente ley;
- III.- Diseñar y aplicar los instrumentos de la política estatal en materia de igualdad garantizada en esta ley;
- IV.- Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa Estatal, con los principios que la ley señala;
- V.- Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas;
- VI.- Celebrar convenios y acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;
- VII.- Incorporar en los Proyectos de Presupuestos de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Estatal en materia de igualdad;
- VIII.- Fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado y los municipios; y

IX.- Los demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 14.- Corresponde a los ayuntamientos de los municipios:

- I.- Ejecutar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacional y estatal;
- II.- Coadyuvar con el gobierno federal y con el gobierno estatal, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- III.- Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización que promuevan los valores y contenidos de la presente ley;
- IV.- Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales; y
- V.- Incorporar en sus Proyectos de Presupuestos de Egresos la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Municipal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- VI. Diseñar, formular y aplicar campañas permanentes de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo al municipio, en las materias que esta Ley le confiere.

El contenido de los programas de publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas, y

VII.- Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

TÍTULO TERCERO DE LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA POLÍTICA ESTATAL

ARTÍCULO 15.- Las Políticas Estatal y Municipales en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, deberán establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

Las Políticas que desarrollen el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá considerar los siguientes lineamientos:

- I.- Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;
- II.- Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;
 - III.- Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- IV.- Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;
 - V.- Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil; y
 - VI.- Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.
 - VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;
- VIII. El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad igualitaria en el trabajo, remuneración económica y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres;
- IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;
- X. En el sistema educativo, la inclusión entre fines de la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectivo entre mujeres y hombres;
- XI. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud:
- XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Estatal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente, y
- XIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICAS EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 16.- Son instrumentos de Políticas Estatal y Municipales en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, los siguientes:

- I.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
 - II.- Los Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
 - III.- El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
 - IV.- Los Programas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y
- V.- La observancia en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- **ARTÍCULO 17.-** En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de las políticas de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta ley.
- **ARTÍCULO 18.-** El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos son los encargados de la aplicación de los Sistemas y Programas, a través de los órganos correspondientes.
- **ARTÍCULO 19.-** El Instituto Sonorense de la Mujer, a través de su Junta de Directiva, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente ley.

En el ámbito municipal, el Ayuntamiento **determinará** la unidad administrativa que tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Municipal, para cumplir con los objetivos de la presente ley.

En los municipios, en donde se cuente con más de doce mil habitantes, el Ayuntamiento ceberá crear, invariablemente; una unidad exclusiva para la atención de lo establecido en el párrafo anterior.

En los municipios, en donde se cuente con menos de doce mil habitantes, el ayuntamiento, creará o determinará la unidad administrativa que se encargue del Sistema Municipal de atención de las mujeres y deberán informarlo al Instituto Sonorense de las Mujeres, para su integración al Sistema Estatal al que se refiere el artículo 21 de la presente ley.

ARTÍCULO 20.- El Instituto Sonorense de la Mujer, con base en lo dispuesto en la presente ley y sus mecanismos de coordinación, llevará acabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de las Políticas Estatal y Municipales en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA ESTATAL Y SISTEMAS MUNICIPALES PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 21.- El Sistema Estatal y los Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de las administraciones públicas Estatal y Municipales entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 22.- A la Junta Directiva del Instituto Sonorense de la Mujer corresponderá:

- I.- Proponer los lineamientos para la Política Estatal en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal;
- II.- Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;
- III.- Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;
- IV.- Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;
- V.- Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;
- VI.- Apoyar la coordinación entre las instituciones de la administración pública estatal para formar y capacitar a su personal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- VII.- Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres; y
- VIII.- Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, **deberán ejercer** las funciones anteriores por conducto de las instancias municipales de las mujeres.

- ARTÍCULO 23.- El Sistema Estatal y los Sistemas Municipales, tienen los siguientes objetivos:
- I.- Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;
- II.- Coadyuvar a la **erradicación** de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género; y
- III.- Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres.
- **ARTÍCULO 24.-** Los ayuntamientos coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los convenios y acuerdos de coordinación que celebren con el Instituto o, en su caso, con las dependencias o entidades de la administración pública estatal, para la consolidación y funcionamiento de los Sistemas Municipales. Así mismo, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, los Programas Municipales para la igualdad entre mujeres y hombres, procurando su participación en el Sistema Estatal.

ARTÍCULO 25.- La concertación de acciones entre el sector público y los sectores social y privado, se realizará mediante convenios y acuerdos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

- I.- Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado; y
- II.- Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROGRAMA ESTATAL Y DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 26.- El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto Sonorense de la Mujer y tomará en cuenta las necesidades del Estado y los Municipios, así como las particularidades de la desigualdad en cada región. Este Programa deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación del Estado.

El programa que elabore el Ejecutivo del Estado, con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Estatal de igualdad en congruencia con los programas nacionales.

Los Programas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y hombres serán propuestos por las instancias de la mujer a los ayuntamientos, siguiendo los lineamientos que establece la Ley de Planeación del Estado.

ARTÍCULO 27.- El Instituto Sonorense de la Mujer deberá revisar el Programa Estatal cada tres años.

TÍTULO CUARTO

DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LAS POLÍTICAS DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ACCIONES DE LAS POLÍTICAS ESTATAL Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 28.- Las Políticas a que se refiere el Título Tercero de la presente ley, definidas en el Programa Estatal y en los Programas municipales, deberán desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones especificas a que se refiere este título.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA EN EL ESTADO

- **ARTÍCULO 29.-** Son objetivos de las Políticas Estatal y Municipales, respectivamente el fortalecimiento de la igualdad entre mujeres y hombres en materia de:
- I.- El establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;
- II.- El desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica; y
 - III.- Impulsar liderazgos igualitarios.
- IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, y
- V. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.
- **ARTÍCULO 30.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y organismos públicos desarrollarán las siguientes acciones:
- I.- Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;
- II.- Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas;
- III.- Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, especialmente;
- IV.- Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatal y municipales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia estatal laboral;
- V.- Reforzar la cooperación entre Estado y municipios, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo;
- VI.- Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres;
 - VII.- Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres;
 - VIII.- Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo;
- IX.- Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;

- X.- Diseñar, con perspectiva de género, políticas y programas de desarrollo social y de reducción de la pobreza; y
- XI.- Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concedan anualmente a aquellas empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia.
- XII. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:
- a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento.
- b) La integración de la plantilla laboral cuando ésta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género, y el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos.
- c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal.
- d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral;
- XIII. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación, y
- XIV. Promover la participación de mujeres del área rurales y de comunidades indígenas en programas sectoriales en materia productiva agraria.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

- **ARTÍCULO 31.-** El Estado y los ayuntamientos propondrán los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas, en los ámbitos de sus respectivas competencias.
- **ARTÍCULO 32.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:
 - I.- Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;
- II.- Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación:
 - III.- Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en cargos públicos;

- IV.- Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público y privado; y
- V.- Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los ayuntamientos.
- VII. Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;
 - VIII. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos; y
- IX. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES PARA LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

- **ARTÍCULO 33.-** Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de las Políticas Estatal y Municipales, respectivamente:
- I.- Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;
- II.- Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad; y
- III.- Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.
- IV. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.
- **ARTÍCULO 34.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:
- I.- Promover el conocimiento de las diversas disposiciones **legales** que sobre la materia existen en el orden jurídico mexicano y tratados internacionales en los que participa nuestro país:
- II.- Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;
- III.- Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud; y

IV.- Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.

CAPÍTULO QUINTO DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA CIVIL

- **ARTÍCULO 35.-** Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de las Políticas Estatal y Municipales:
 - I.- Evaluar la normatividad jurídica en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II.- Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales; y
 - III.- Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.
- **ARTÍCULO 36.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:
- I.- Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;
- II.- Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;
- III.- Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- IV.- Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre mujeres y hombres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones de cooperación para el desarrollo;
- V.- Impulsar reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado, cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres; y
- VI.- Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- VII. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre igualdad en la retribución del trabajo.
- VIII. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado:
- IX. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres;
- X. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y

XI. Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO SEXTO DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS ESTABLECIDOS EN FUNCIÓN DEL SEXO

- **ARTÍCULO 37.-** Será objetivo de la Política Estatal y de las Políticas Municipales la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.
- **ARTÍCULO 38.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:
- I.- Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género;
- II.- Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres; y
 - III.- Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.
- IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;
- V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, y
- VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

- **ARTÍCULO 39.-** Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.
- **ARTÍCULO 40.-** El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos de acuerdo a sus atribuciones, promoverán la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de las políticas de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 41.- Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Ejecutivo, sus dependencias o entidades y los ayuntamientos con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política de igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta ley.

TÍTULO QUINTO

DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO UNICO

DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 42.- El Instituto Sonorense de la Mujer tendrá a su cargo el Sistema de Información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres y el efecto de las políticas aplicadas en esta materia, con base en lo dispuesto en la presente Ley y sus mecanismos de coordinación.

ARTÍCULO 43.- La Observancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en:

- I.- Formular y promover medidas y actividades que pongan en marcha las administraciones públicas Estatal y Municipales en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II.- Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- III.- Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV.- Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con el fomento a la igualdad entre mujeres y hombres; y
 - V.- Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 49.- De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las autoridades competentes de conformidad con esta ley, deberán emitir las disposiciones administrativas pertinentes en un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 99

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez entrado en vigor el presente decreto, las autoridades municipales correspondientes, dispondrán de 60 días naturales para actualizar las disposiciones legales o normativas correspondientes, a efecto de dar cumplimiento al objeto del presente decreto.

APENDICE

Ley 172; B. O. No. 25 sección IX, de fecha 25 de Septiembre de 2008.

DECRETO 99; B. O. No. 19 sección III, de fecha 06 de marzo de 2023, que reforman las fracciones II y III del artículo 5 y se recorre el orden subsecuente de las demás fracciones, se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 14, se adicionan las fracciones del VII al XII al artículo 15, se reforma el segundo párrafo del artículo 19, se reforma el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 22, se reforma la fracción II del artículo 23, se adicionan las fracciones IV y V del artículo 29, se adicionan las fracciones del XII al XIV del artículo 30, se adicionan las fracciones del VII al IX del artículo 32, se adicionan las fracciones del VI al XI del artículo 36, se adicionan las fracciones del IV al VI del artículo 38, se adiciona un artículo 49.

INDICE

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE SONORA	5
TITULO PRIMERO	5
DISPOSICIONES GENERALES	5
CAPITULO UNICO	5
DISPOSICIONES GENERALES	5
TITULO SEGUNDO	7
DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES	7
CAPITULO PRIMERO	7
DE LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACION INTERINSTITUCIONAL	
CAPITULO SEGUNDO	Q

DEL GOBIERNO ESTATAL	8
CAPITULO TERCERODE LOS MUNICIPIOS	
TITULO TERCERODE LA POLITICA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	9
CAPITULO PRIMERODE LA POLITICA ESTATAL	
CAPITULO SEGUNDODE LOS INSTRUMENTOS DE POLITICAS EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	
CAPITULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL Y SISTEMAS MUNICIPALES PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERE Y HOMBRES	S
CAPITULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL Y DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	
TITULO CUARTO DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LAS POLITICAS DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	
CAPITULO PRIMERO DE LAS ACCIONES DE LAS POLITICAS ESTATAL Y MUNICIPALES	
CAPITULO SEGUNDO DE LA IGUALDAD EN LA VIDA ECONOMICA EN EL ESTADO	
CAPITULO TERCERODE LA PARTICIPACION Y REPRESENTACION POLITICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES	
CAPITULO CUARTO DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES PARA LAS MUJERES Y HOMBRES	
CAPITULO QUINTODE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIA CIVIL	
CAPITULO SEXTODE LA ELIMINACION DE ESTEREOTIPOS ESTABLECIDOS EN FUNCION DEL SEXO	15 .15
CAPITULO SEPTIMODEL DERECHO A LA INFORMACION Y LA PARTICIPACION SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES	

TITULO QUINTO	16
DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES	
CAPITULO UNICO	16
DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES	16
TRANSITORIOS	16